

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 56/2024**

Medidas Cautelares No. 511-24
Rodsman Saadik Molina Ortez respecto de Honduras
26 de agosto de 2024
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de mayo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Rodsman Saadik Molina Ortez (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Honduras (“el Estado” o “Honduras”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal, en su calidad de presidente del Sindicato de Trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (SITRAAHAC), incluyendo a su núcleo familiar¹ y cuatro miembros de la junta directiva de la asociación² (“las personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario está en situación de riesgo debido a amenazas y hechos de violencia practicados por terceras personas presuntamente por sus actividades sindicales.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información adicional al solicitante el 14 de mayo y el 6 de junio de 2024 y recibió respuestas el 27 de mayo de 2024, el 31 de mayo y el 21 de junio de 2024. Seguidamente, solicitó información al Estado de Honduras, quien remitió sus observaciones el 12 de agosto de 2024. El solicitante presentó información adicional el 13 de agosto de 2024.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del beneficiario y su núcleo familiar; b) asegure las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda ejercer sus funciones, como presidente del Sindicato de Trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (SITRAAHAC), sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia; c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario Rodsman Saadik Molina Ortez fue presidente de la Asociación Nacional de Meteorólogos de Honduras; la que, posteriormente, mediante una asamblea, decidió convertirse en sindicato (SITRAAHAC). El Sr. Molina Ortez fue entonces elegido presidente para el período 2022-2026. Se

¹ El propuesto beneficiario tiene una esposa y dos hijos.

² Las personas son: 1. Derek Isaac Molina Carranza; 2. Martha Dayanna Molina Carranza; 3. Ana Deisy Carranza Guillen; 4. Rodsman Saadik Molina Carranza Guillen.

alega que él estaría en situación de riesgo debido a amenazas y hechos de violencia practicadas por terceras personas presuntamente por sus actividades sindicales.

5. Como antecedentes, se indica que, desde que asumió la presidencia del sindicato, ha sido víctima de presuntos hechos de discriminación laboral. Se informó que lo marginaron en equipos de trabajo, lo cancelaron de capacitaciones y lo hicieron devolver viáticos por cubrir vacaciones, sin justificación. En particular, se afirmó que en octubre del 2023 el propuesto beneficiario fue retirado de una asignación laboral a cubrir vacaciones en Puerto Lempira sin una explicación clara. El 16 de octubre de 2023, el propuesto beneficiario y otro empleado habrían sido amenazados por el abogado de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, quien le habría advertido sobre las consecuencias de convocar una asamblea extraordinaria.

6. La solicitud señaló que el propuesto beneficiario y sus familiares han sufrido una serie de amenazas y hechos de violencia desde abril de 2024, las cuales ven como consecuencia de sus actividades sindicales. Al respecto, se adujo que el 2 de abril de 2024, el propuesto beneficiario se dirigía a su oficina de trabajo cuando fue interceptado por personas armadas. Estos individuos descendieron de un automóvil azul y, apuntándole con armas de fuego, lo obligaron a detener su vehículo. Uno de los agresores se subió al automóvil del propuesto beneficiario y le ordenó conducir, amenazándolo con dispararle si no obedecía. Posteriormente, se sumaron dos personas más al vehículo, también portando armas de fuego y amenazándolo de muerte. Bajo amenazas y golpes, el propuesto beneficiario fue obligado a conducir hacia la colonia San Francisco, donde finalmente fue despojado de sus pertenencias, incluyendo documentos personales, dinero en efectivo, teléfono celular, documentos de la Asociación de Trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, sellos y facturas. Los perpetradores advirtieron al propuesto beneficiario que no presentara denuncias y que no interfiriera, ya que sabían dónde vivía y trabajaba, y amenazaron con atacar a su familia. Después de que los asaltantes se marcharon, pidió ayuda y denunció el secuestro y robo a la policía, proporcionando detalles del vehículo y de los agresores. Posteriormente, entre los días 5 y 6 de abril de 2024, se sintió perseguido y tomó fotos de dos vehículos sospechosos sin placas que venían detrás de su motocicleta.

7. El 2 de mayo de 2024, aproximadamente a las 6:40 p.m., el propuesto beneficiario fue asaltado por individuos vestidos con uniformes policiales y botas militares mientras se dirigía a su trabajo en motocicleta. Los asaltantes lo interceptaron y le robaron el celular, en el cual tenía un video con una narración de audio y varias fotos de vehículos que lo habían estado siguiendo desde el 2 de abril. Los asaltantes lo obligaron a bajarse de la motocicleta, lo pusieron de rodillas y lo amenazaron diciendo que saben dónde vive y que lo matarían junto a su familia. En ese momento, alguien del otro lado de la calle les gritó “policías ladrones, déjenlo”. Posteriormente, los asaltantes se subieron a un vehículo y se marcharon.

8. El 22 de mayo de 2024, el propuesto beneficiario fue a recoger a uno de sus hijos en la escuela de música. Mientras se dirigían a su casa en motocicleta, una camioneta gris comenzó a acercarse. Al cambiar de carril y acelerar, la camioneta también aceleró y los sacó de la vía cerca del puente de Villanueva. El propuesto beneficiario logró controlar la motocicleta, y su hija pudo tomar algunas fotografías del vehículo que intentó embestirlos intencionalmente. Luego de este incidente, personas desconocidas habrían rondado la casa del propuesto beneficiario en dos ocasiones. Se indicó que, por temor, no se llamó a la policía, y se tomaron medidas de autoseguridad como no salir de casa o mantener los portones con llaves.

9. En cuanto a gestiones internas, se adjuntó una denuncia ante la Dirección Policial de Investigaciones (DPI), realizada el 3 de mayo de 2024. El 17 de mayo de 2024, el propuesto beneficiario se apersonó ante la DPI para saber el estado de las investigaciones, oportunidad en la cual fue anoticiado que se giraron notas investigativas a diferentes secretarías y que no se ha emitido seguimiento de investigación. El propuesto beneficiario solicitó la información por escrito y recibió como respuesta que debería ingresar con una solicitud de certificado de auto de cierre de investigación.

10. El 19 de mayo de 2024, el propuesto beneficiario recibió una llamada de un oficial de la Policía de Investigación alrededor de las 9:30 a.m., solicitándole que se presentara con los documentos del vehículo en la cuarta Estación Policial de Belén. Se le informó que habían encontrado un vehículo abandonado en la colonia Centro Americana de Tegucigalpa y, tras verificar su identificación, se confirmó que era el vehículo que le habían robado el 2 de abril de ese año. Se indicó que la policía le presentó imágenes del vehículo, que mostraban sangre en uno de sus rines traseros y que estaría vinculado a múltiples crímenes posiblemente relacionados a pandilleros de la Mara 18.

11. El 23 de mayo de 2024, el propuesto beneficiario se presentó en el CONADEH (Consejo Nacional de Derechos Humanos de Honduras) para exponer la situación de persecución sufrida en el sindicato³ y solicitar medidas de protección. Se adjuntó un documento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, emitido el 11 de junio de 2024, en el cual se brinda instrucción para medidas de autoprotección. Aunado a ello, la solicitud advirtió que le han asignado un agente policial en constante comunicación y que han consultado la posibilidad de asignar patrullaje. Sin embargo, se alegó que nunca han llegado, por más que llamase.

12. La solicitud expuso que el propuesto beneficiario ha tomado medidas para garantizar la seguridad y el bienestar de su familia, como evitar salir constantemente, cambiar rutas y recibir charlas psicológicas para enfrentar el impacto emocional, especialmente en los niños. Sin embargo, debido a limitaciones económicas, no han podido considerar el traslado a otro lugar, aunque las amenazas indicaron que los agresores conocen su ubicación actual con su familia. Se expresó que los familiares del propuesto beneficiario se encuentran muy abatidos emocionalmente.

13. El 18 de junio de 2024, mientras el propuesto beneficiario se dirigía hacia el Conservatorio de Música para recoger a su hijo, un vehículo lo impactó frontalmente y luego se dio a la fuga. Llamó al oficial asignado en derechos humanos para reportar lo sucedido, pero la llamada se cortó. Luego, el agente le envió el contacto de otro oficial, quien finalmente respondió disculpándose por la demora. Se adjuntaron pantallazos de conversaciones de *WhatsApp* con el agente policial. En dicha conversación, el propuesto beneficiario habría notificado al agente lo sucedido a las 4:30 p.m. y, a las 9:28 p.m., el policía contestó con el siguiente mensaje: “Hola buenas noches hay disculpe que le deje en visto es que estaba en una actividad”.

14. Se agregó que, el 5 de julio de 2024, el propuesto beneficiario se encontraba en su trabajo cuando llamó su esposa asustada para comunicar la presencia de tres hombres en motocicletas en frente a su casa, tomando fotos al portón y al vehículo que había sido devuelto por el Ministerio Público a través de la policía días anteriores. Se precisó que el propuesto beneficiario había llamado a los contactos de los agentes asignados, quienes no contestaron.

B. Respuesta del Estado

15. El Estado remitió la información solicitada a través de oficios de cuatro órganos diferentes: i. Secretaría Ejecutiva del Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH); ii. Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; iii. Director Ejecutivo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil; y iv. Procuraduría General de la República.

16. En el oficio del CONADEH, emitido el 1 de agosto de 2024, se aseveró que el 23 de mayo de 2024, el propuesto beneficiario presentó una queja ante el referido órgano debido a eventos de secuestros, robos y amenazas en su contra ocurridos el 2 de abril y el 2 de mayo de 2024. En ese sentido, el propuesto beneficiario indicó al CONADEH que ha puesto los hechos en conocimiento del Estado a través de las siguientes

³ La solicitud alega que, desde la obtención de la certificación en junio de 2022, han enfrentado discriminación laboral y sindical, despidos injustificados de miembros de la junta directiva y suspensión arbitraria de cuotas sindicales.

denuncias: i. denuncia ante la DPI (2 de abril de 2024); y ii. Denuncia ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) el 2 de mayo de 2024. En el marco de esta queja ante el CONADEH, el propuesto beneficiario solicitó medidas de protección. En respuesta, el CONADEH remitió oficio a la Secretaría de Estado en despacho de seguridad para que se efectuara estudio de análisis de riesgo. Como resultado, la referida Secretaría remitió oficio el 11 de junio de 2024, indicando que el propuesto beneficiario ha sido beneficiado con las siguientes medidas de protección: charla y taller sobre medidas de autoprotección por parte de un analista de riesgo y designación de un enlace policial por un periodo de 3 meses a partir de 11 de junio de 2024. Se reportó que dichas medidas fueron otorgadas sin perjuicio de prorrogar la temporalidad o implementar nuevas medidas más idóneas, de acuerdo con circunstancias supervenientes.

17. El oficio emitido por el jefe del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad confirmó el recibimiento del documento remitido por el CONADEH en el cual se solicitaron medidas de protección para el propuesto beneficiario. Se alegó que el 6 de junio de 2024, se realizó una reunión con el señor Ortez con el fin de consensuar las medidas de protección. En ese sentido, se informó el otorgamiento de un enlace policial implementado por la Unidad Metropolitana de Policía no. 4 de la Colonia Kennedy de Tegucigalpa. Al respecto, valoró que las medidas se implementan de conformidad a las competencias y capacidades institucionales. Asimismo, se indicó que se desconoce si el CONADEH ha gestionado trámite ante el Mecanismo de Protección de la Dirección General del Sistema de Protección de la Secretaría de Derechos Humanos. El referido mecanismo enmarca sus funciones en la ley de protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia (decreto 34-2015). Según lo registrado, si el propuesto beneficiario es acogido al Mecanismo de Protección, gozaría de una más amplia gama de medidas de protección, según lo establece el artículo 54 del decreto mencionado.

18. La comunicación del Director Ejecutivo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, del 2 de agosto de 2024, presenta información respecto de la relación laboral del propuesto beneficiario. En dicha comunicación lamenta el ocurrido con el propuesto beneficiario y aclaró que los hechos no tienen relación con una situación de discriminación laboral.

19. Finalmente, la Procuraduría General de la República, en el documento de fecha 7 de agosto de 2024, indica que se estaría gestionando ante las autoridades competentes sobre el estado de las investigaciones y que la información sería remitida posteriormente.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

⁴ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁷. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁸. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁸ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁹ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁰.

23. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto en que se insertan. En el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras de 2024¹¹, la Comisión destacó que el país continúa siendo uno de los más peligrosos en las Américas y en el mundo, para la defensa de los derechos humanos. El reporte resaltó la situación de extremo riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos debido a las distintas formas de violencia que actores estatales y no estatales ejercen en su contra buscando silenciar sus causas¹².

24. En efecto, desde su visita anterior a Honduras en el 2018, la Comisión ha continuado recibiendo información apremiante sobre situaciones que ponen en riesgo la vida, la integridad y la libertad personal de quienes defienden los derechos humanos, así como de otras situaciones que restringen el libre ejercicio del derecho a defender los derechos humanos en el país¹³. La Comisión demostró preocupación de que estos hechos se enmarcan en un contexto de impunidad estructural en el que el 97% de los delitos cometidos contra esta población no son sancionados¹⁴. El contexto de impunidad también fue destacado en el Informe Anual de 2023, en el cual se dejó registro del asesinato de, al menos, 11 personas defensoras en Honduras, y de denuncias sobre otras formas de violencia, incluyendo amenazas, agresiones físicas, actos de hostigamiento o intimidación¹⁵.

25. La CIDH también conoció sobre los desafíos en el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. En 2022, organizaciones de la sociedad civil manifestaron su inconformidad con el nuevo funcionamiento del Mecanismo Nacional de Protección¹⁶. Tras su visita *in loco* a Honduras en abril de 2023¹⁷, la CIDH recibió preocupante información sobre la profundización de problemas técnicos, administrativos y financieros del Mecanismo de Protección a Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores y Operadores de Justicia que socavan su capacidad de respuesta pronta y efectiva para las personas solicitantes y beneficiarias¹⁸. En cuanto a la implementación de medidas de protección, la Comisión observó deficiencia en el análisis y evaluación de los riesgos y la desarticulación de la respuesta estatal, e hizo un llamado a las entidades responsables a trabajar coordinada y articuladamente¹⁹. En su Informe Anual de 2023, aunque se destacaron esfuerzos del Estado para el fortalecimiento del mecanismo de protección, la información brindada por organizaciones de la sociedad civil en la audiencia “Honduras: Mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos”²⁰, indicó la persistencia de desafíos, tales como la ausencia de autoridades estatales en las sesiones del Consejo Nacional de Protección, la falta de un presupuesto suficiente para su funcionamiento y carencia de un enfoque integral, diferenciado e interseccional²¹.

¹⁰ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”; Ver: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹¹ CIDH, [Situación de derechos humanos en Honduras](#), OEA/Ser.L/V/II, 24 de marzo de 2024, párr. 273.

¹² *Ibidem*, párr. 273.

¹³ CIDH, [Situación de derechos humanos en Honduras](#), OEA/Ser.L/V/II, 27 de agosto de 2019, párr. 85; CONADEH, Aportes del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el marco de la visita in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abril de 2023, párr. 83.

¹⁴ CIDH, [Situación de derechos humanos en Honduras](#), OEA/Ser.L/V/II, 24 de marzo de 2024, párr. 274.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2023](#), Cap. IV.a, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párrs. 505 y 506.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2022](#), Capítulo IV.A. OEA/Ser.L/V/II, 1 de abril de 2023, párr. 510.

¹⁷ CIDH, Observaciones Preliminares: Visita in loco a Honduras, 24 al 28 de abril de 2023, párr. 49.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ CIDH, [Observaciones Preliminares: Visita in loco a Honduras](#), 24 al 28 de abril de 2023, párrs. 45-46.

²⁰ CIDH, Audiencia Pública “Honduras: Mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos”, celebrada en el marco del 188º Período de Sesiones, 6 de noviembre de 2023.

²¹ CIDH, [Informe Anual 2023](#), Cap. IV.a, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 507.

26. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta además del contexto señalado, la situación que enfrenta el propuesto beneficiario en su condición de presidente del Sindicato de trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (SITRAAHAC) de Honduras.

27. En el caso concreto, la Comisión observa que, en lo que va del 2024, el propuesto beneficiario ha sido objeto de múltiples formas de amedrantamiento, lo cual incluiría interceptación de su vehículo por personas armadas cuando se dirigía a su oficina de trabajo, seguido de amenazas, golpes y despojo de pertenencias; asalto practicado por personas vestidas con uniformes policiales; seguimiento y toma de fotos por personas en vehículos desconocidos y sin placa, entre otros. La solicitud aduce que los presuntos hechos estarían ocurriendo como consecuencia directa de sus actividades sindicales. Resulta de especial preocupación el posible involucramiento de pandilleros de la Mara 18 en los hechos que ha enfrentado el propuesto beneficiario a la fecha. La Comisión toma nota de que los familiares del propuesto beneficiario también habrían sido objeto de seguimientos y toma de fotos por personas no autorizadas.

28. Considerando que los eventos reportados siguen en investigación, la CIDH no cuenta con elementos para descartar la posibilidad de que se relacionen directamente con su labor como líder sindical. Sobre el tema, la Corte IDH ha afirmado en su jurisprudencia reiterada que:

[...] ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores”²².

29. La Comisión observa, a partir de la información aportada por el solicitante y confirmada por el Estado, que las autoridades estatales tomaron conocimiento de los eventos reportados por medio de denuncias ante las siguientes instituciones: DPI (2 de abril de 2024), DIDADPOL y el CONADEH (23 de mayo de 2024), ante la cual se habrían solicitado medidas de protección. Al respecto, se adujo que no han existido avances en las investigaciones pertinentes, extremo que no fue controvertido por el Estado. En este sentido, resulta preocupante la falta de avance en las investigaciones que puedan mitigar los factores de riesgo reportados, generando una situación de impunidad que permite la repetición y persistencia de estos en el tiempo, como se puede abstraer de la información disponible en el expediente.

30. La Comisión nota que, como indicaron ambas partes, el propuesto beneficiario Ortez contaría con un esquema de seguridad consistente en un enlace policial por un periodo de 3 meses a partir del 11 de junio de 2024, además de un taller sobre medidas de autoprotección. La Comisión valora las medidas de protección implementadas por el Estado. Sin embargo, advierte que, según información disponible, las medidas de protección existentes no serían idóneas o efectivas frente al riesgo enfrentado. En ese sentido, la Comisión observa que se han reportado fallas de comunicación con el policial asignado, quien no ha contestado de manera inmediata cuando fue accionado por el propuesto beneficiario frente a la ocurrencia de un evento de riesgo en su contra o en contra de su familia. Ante dicho alegato, el Estado no reportó acciones correctivas para la mejor implementación del actual esquema de seguridad.

31. En el presente asunto, la Comisión entiende que diversas instancias nacionales tomaron conocimiento de la situación del propuesto beneficiario. En consecuencia, y con miras a determinar la mejor idoneidad y efectividad de las medidas de protección a implementar, el Estado puede realizar una evaluación

²² Corte IDH, [Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras](#), Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 47.

de riesgo actualizada en atención a los últimos acontecimientos y cuestionamientos. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo²³. Al respecto, la Comisión recuerda que las medidas de protección deben ser idóneas y efectivas, en el sentido de que permitan hacer frente al riesgo que atraviesa el defensor o defensora y poder hacer que este cese, con especial importancia en el principio de concertación²⁴.

32. A la luz de la información disponible por las partes, la CIDH observa que un estudio de riesgo es crucial para coadyuvar en la definición de qué medidas serían las más idóneas, y evaluar las medidas pertinentes para que el señor Ortez pueda continuar desarrollando sus labores en condiciones de seguridad.

33. Atendiendo a la información recibida por ambas partes, y considerando el rol de líder sindical que cumple el propuesto beneficiario, la permanencia de situaciones de riesgo a lo largo del tiempo, la falta de investigación de las situaciones referidas y la falta de ajustes o nuevas evaluaciones de riesgo para la mejor definición de las medidas de protección a implementarse, visto a la luz del contexto del país, la Comisión pondera que la situación del propuesto beneficiario y sus familiares permite sustentar que sus derechos a la vida e integridad se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad.

34. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que se encuentra cumplido, dado que, de acuerdo con la información aportada, el propuesto beneficiario y sus familiares han sido objeto de incidentes de riesgo de manera sostenida, pese al esquema de seguridad otorgado. Frente a estas cuestiones, resulta especialmente preocupante para la Comisión que, a la fecha, no se haya llevado a cabo un análisis de riesgo que permita valorar las medidas a adoptarse y acordarlas con el propuesto beneficiario y sus familiares.

35. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

36. Finalmente, en lo que se refiere a los cuatro miembros de la junta directiva del sindicato identificados como propuestos beneficiarios en la solicitud, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para analizar, en este momento, la situación concreta de tales propuestos beneficiarios. Conforme fue mencionado en la solicitud, los eventos de riesgo reportados ocurrieron directamente en contra del principal propuesto beneficiario y sus familiares, de modo que la Comisión carece de información sobre eventos concretos para valorar la situación de los demás propuestos beneficiarios. De presentarse nuevos hechos, los solicitantes podrán presentar una nueva solicitud de medidas cautelares, la que será analizada en los términos del artículo 25 del Reglamento. Sin perjuicio de esta decisión, siguen vigentes todas las obligaciones internacionales del Estado a la luz de la Convención Americana y los estándares internacionales aplicables, tales como aquellos referidos al deber de protección de las personas en situación de riesgo.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

²³ Corte IDH, [Caso Yarce y otras Vs. Colombia](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, párr. 193.

²⁴ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), 31 de diciembre de 2011, párrs. 521-524.

37. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Rodsman Saadik Molina Ortez y su núcleo familiar, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

38. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del beneficiario y su núcleo familiar;
- b) asegure las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda ejercer sus funciones, como presidente del Sindicato de Trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (SITRAAHAC), sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
- c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

39. La Comisión solicita a Honduras que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

40. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

41. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Honduras y a la parte solicitante.

42. Aprobado el 26 de agosto de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Andrea Pochak y Arif Bulkan, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto